

## AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1

### Diligencias Previas nº 132/2015.-

**DOÑA ROSARIO MATEU GARCÍA**, procuradora de los tribunales y del **SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS**, según acredito con la escritura pública que acompaño, y bajo la dirección letrada de Don Fermín Guerrero Faura, abogado perteneciente al ICAMUR, con número de colegiado 2162, ante el Juzgado Central de Instrucción al que tengo el honor de dirigirme comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito intereso que se me tenga por personado en las presentes Diligencias actuando en la representación del **SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS**, solicitando se entiendan conmigo las sucesivas actuaciones y se proceda a darme vista de lo hasta ahora actuado, con objeto de poder ejercitar con plenas garantías los derechos recogidos en el artículo 24 de nuestra norma fundamental.

Que habiendo tenido conocimiento esta parte de que el Ministerio Público en su Escrito de Calificación Provisional interesa que se acuerde la disolución del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el art. 241 de la L.O.P.J. y art. 228 de la L.E.C. promuevo la **NULIDAD RADICAL DE LAS PRESENTES ACTUACIONES y su retroacción al momento inmediatamente anterior al auto de incoación o subsidiariamente al momento que debí ser emplazado en debida forma** de los escritos de conclusiones provisionales de la acusación pública y de las acusaciones particulares y populares por infracción de lo preceptuado en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim, en adelante) en relación con los artículos 570 quater 1, 129 y 33.7f) del actual Código Penal, en el citado proceso en base a los siguientes hechos y fundamentos:

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento, contra el Sindicato que represento, al parecer, varias acusaciones han solicitado su disolución y condena.

Sin embargo mi representado no ha sido parte a lo largo del proceso ni se le ha dado tampoco opción, por parte de Su Señoría, de serlo.

Al parecer, el Juzgado al que me dirijo, ha estado notificando a la procuradora Yolanda Luna, las distintas resoluciones y actuaciones que se han producido, como si la misma fuera la procuradora del Sindicato Manos Limpias, ahora bien, dicha procuradora carece de

poderes del Sindicato Manos Limpias, y jamás se ha podido personar en nombre del Sindicato, no entendiendo, dado que al parecer, dicha procuradora, no representa a ningún litigante, por qué se le siguen notificando resoluciones judiciales.

En fecha 23/05/2018 tanto la procuradora como el letrado que suscribe, intentaron personarse, personación que resultó infructuosa, y ello por dos motivos: En primer lugar porque se me exigió la venia de un supuesto letrado de Manos Limpias que al parecer estaba actuando como tal en la causa, y en segundo lugar por la falta de poder procesal de representación.

Como ya manifestamos a Su Señoría, ningún letrado ni procuradora ha estado personado por el Sindicato Manos Limpias en esta causa, razón por la que no se adjuntó venia alguna.

En cuanto a la falta de poder, con el presente escrito lo acompañamos.

Esta parte ignora todas las actuaciones procesales llevadas a cabo en las presentes Diligencias, hasta que se ha tenido conocimiento de que en el Escrito de Calificación Provisional esgrimido por el Ministerio Público atendiendo a lo prevenido en el artículo 780 LECrim, se solicita por el mismo la disolución de mis patrocinadas, las entidades citadas ut supra.

Por lo expuesto, se cumplen los requisitos del art. 241 de la LOPJ, estando legitimada mi representada al ser parte interesada en el proceso y poder derivar del mismo perjuicio de difícil o imposible reparación, así como vulneración flagrante de Derechos Fundamentales.

Hemos conocido por la prensa el auto de apertura del Juicio Oral que se ha dictado en el presente procedimiento en el que curiosamente se da un plazo de 3 días para que Don Miguel Bernad Remón, en su calidad de Secretario General de Manos Limpias, nombre abogado y procurador que defiendan y representen al citado Sindicato, lo cual, demuestra que el Juzgado conoce perfectamente que Manos Limpias carece de defensa y representación y que, además, no la ha tenido en ningún momento a lo largo de este procedimiento, habiendo estado en situación de permanente indefensión, que no queda subsanada por el hecho de que tras el auto de apertura de juicio oral se le solicite que nombre abogado y procurador, pues no hemos tenido oportunidad de participar de la instrucción ni llevar a cabo actividad probatoria y de alegación alguna.

**SEGUNDO.-** La nulidad que se solicita lo es al amparo del art. 24 de la CE y art. 238.3 de la LOPJ, así como por infracción del artículo 784.1 LECrim. La audiencia del afectado, por una medida cautelar real es un requisito necesario para adoptarla porque los derechos de intervención, contradicción y defensa forman parte de los principios generales vinculados al derecho a la tutela judicial sin indefensión consagrado en el art 24 de la Constitución .

Como bien expresa el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 27 núm. 52/2017, de 25 de enero, *"el derecho de toda persona a ser oída antes de que se resuelva sobre una*

*cuestión que le pueda perjudicar o afectar directamente se incardina dentro del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva, integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías.* En este sentido el Tribunal Constitucional ( STC 138/99 de 22 de julio , entre otras) tiene declarado que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el art 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de los contendientes, mediante la defensa contradictoria, otorgando a las partes la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses. El principio de contradicción (añade dicha sentencia), en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías ( STC 102/1998 ).

Además, la regla de interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen ( SS. 226/1988 , 162/1993 , 110/1994 , 175/1994 y 102/1998 )".

En ningún momento el órgano judicial ad quo ha pretendido la notificación a mis representadas, ni se le ha llamado al proceso para poder hacer valer sus Derechos e intereses legítimos. **Estamos pues, ante una flagrante Infracción de Ley que ha de derivar necesariamente en una nulidad radical de las presentes actuaciones.**

En el presente supuesto, la suspensión y disolución de actividades de la Asociación Cívica Española Manos Limpias así como del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, se pretende adoptara petición del Ministerio Fiscal, en otrosí del escrito de acusación, sin oír a esta Asociación afectada, a quien no consta se haya notificado el auto, ni traslado alguno.

La falta, por tanto, de audiencia previa de la asociación y partes investigadas produce una indudable indefensión de las Asociaciones a las que patrocino, por lo que de conformidad con el artículo 238 LOPJ procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, sin que sea necesario entrar en otros motivos de fondo.

**TERCERO.-** Por último, en aras de no dilatarme en exceso en la petición de nulidad esgrimida, es de destacar el hecho de que mis representadas podían haber ejercitado su Derecho de defensa desde una fase procesal anterior, habiendo evitado de éste modo la manifiesta indefensión.

*“La disolución de la persona jurídica, prevista como pena en el nuevo art. 33.7.b) CP, producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.”*

Para la imposición de dicha pena será requisito indispensable, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 bis 2º CP, que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

1. Que se esté ante un supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del primer número del art. 66 CP, esto es, en el **supuesto de reincidencia cualificada** que se da

cuando el culpable, al delinquir, hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo Título del CP, siempre que sean de la misma naturaleza. Circunstancia que no se da en las merítadas entidades con personalidad jurídica.

2. Que **la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales**. El propio artículo art. 66 bis 2º CP establece que así se apreciará siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal. Entiendo que el legislador está pensando en una relevancia económica, de manera que **la persona jurídica se estará utilizando instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales cuando su actividad ilícita le reporte mayores ingresos que la actividad lícita.**

En concreto, mis patrocinadas se sufragan principalmente a través de cuotas de los socios y se subvenciones públicas, por tanto, no se da ninguna de las condiciones preceptivas, para la aplicación de dicho artículo. La actividad probatoria empleada por esta representación procesal hubiese estado encaminada a acreditar éstos extremos de forma fehaciente, situación que ha devenido imposible por la falta de rigurosidad de éste órgano en la aplicación de preceptos tan importantes como los infringidos.

**AL SUPPLICO AL JUZGADO** que por presentado este escrito junto a los documentos que acompañan al mismo, se sirva admitirlo y tenga por personada a la Procuradora de los Tribunales Doña Rosa Mateu García en nombre y representación del **SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS** y de la **ASOCIACIÓN CÍVICA ESPAÑOLA MANOS LIMPIAS**, y por designado al letrado Don Fermín Guerrero Faura, colegiado nº 2.168 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

**SUPPLICO AL JUZGADO** que tenga por interesada la **NULIDAD RADICAL DE LAS ACTUACIONES** por infracción de lo preceptuado en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al amparo de lo dispuesto en el art. 241.2 de la LOPJ, así como infracción de los artículos 570 quater 1, 129 y 33.7 f) del actual Código Penal, y previos los trámites legales oportunos, acuerde la nulidad radical de las merítadas actuaciones y su retroacción al momento inmediatamente anterior al auto de incoación, o subsidiariamente, al momento

en que debí ser emplazado en debida forma de los escritos de Conclusiones Provisionales de la acusación pública y de las acusaciones particulares y populares.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO.-** Que por el Juzgado se acuerde la inmediata suspensión del procedimiento en el estado en el que se encuentra hasta que por el Juzgado al que tengo el

honor de dirigirme se resuelva la solicitud de nulidad de actuaciones pretendida mediante la presente

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO.-** Es de interés que se dé traslado a esta representación procesal de las actuaciones completas a fin de poder ejercitar con plenas garantías el derecho de defensa de mis mandantes, procediendo a dar traslado del contenido completo de los autos o, en su defecto, se me permita el acceso para poder recabar la información necesaria, a los efectos procedentes.

**OTROSÍ DIGO TERCERO.-** Habiendo sido embargadas las cuentas corrientes del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, y dado que dichas cuentas se financian a través de cuotas de sus afiliados, INTERESO EL INMEDIATO ALZAMIENTO DEL EMBARGO sobre las meritadas cuentas, al tener dichas cuotas sindicales el carácter de inembargables.

**SUPLICO AL JUZGADO** que acuerde de conformidad a lo interesado en el cuerpo del presente escrito.

En Madrid a 2 de agosto de 2018

Proc. Rosario Mateu García

Ltdo. Fermín Guerrero Faura